

La situación de inferioridad ante el sistema educativo puede resultar más aguda si los grupos de población a que se ha hecho referencia habitan en áreas geográficas con unos indicadores que le confieran el carácter de deprimidas en su conjunto y de ahí que se prevea la consideración de tales áreas como zonas de actuación educativa preferente susceptibles de actuaciones urgentes y prioritarias.

Un programa como el definido, que aspira en última instancia a conseguir que el sistema educativo funcione sobre bases más justas, precisa de una amplia cooperación social y de una generosa conjunción de esfuerzos, por lo que el mismo se concibe como un instrumento abierto a las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y otras Entidades públicas o privadas que deseen participar en su realización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministerio de Educación y Ciencia desarrollará a partir del año 1983 un programa de educación compensatoria en beneficio de aquellas zonas geográficas o grupos de población que por sus especiales características requieren una atención educativa preferente.

Art. 2.º El programa de educación compensatoria comprenderá los siguientes objetivos y actuaciones específicas:

a) Constitución de servicios de apoyo escolar y centros de recursos para asistir a los centros docentes con mayores desfases entre curso académico y edad del alumnado, con menos de tres unidades, que siendo incompletos impartan Educación General Básica completa o con otros indicadores de infradotación o baja calidad de la enseñanza.

b) Incentivación de la continuidad del profesorado en centros docentes cuyas vacantes resultan de difícil provisión.

c) Establecimiento de cursos especiales para jóvenes de catorce y quince años no escolarizados, a fin de proporcionarles formación ocupacional y completar la formación general recibida en Educación General Básica.

d) Desarrollo de campañas de alfabetización para la erradicación del analfabetismo aún existente, de acuerdo con las características de los alumnos.

e) Creación de modalidades específicas de ayudas al estudio.

f) Realización de inversiones en obras y equipamientos.

g) Otras acciones que resulten oportunas para cumplir los fines del programa.

Art. 3.º Dentro del programa de educación compensatoria, se considerarán zonas de actuación educativa preferente aquellos ámbitos geográficos que muestren tasas superiores a la media nacional en analfabetismo, no asistencia a Educación Preescolar, desfase entre curso académico y edad en Educación General Básica, abandonos en este mismo nivel, no escolarización en Enseñanzas Medias y, en particular, en Formación Profesional de primer grado, y abandonos en Formación Profesional de primer grado.

La definición de un determinado ámbito geográfico como zona de actuación educativa preferente supondrá la aplicación de las actuaciones previstas en el artículo anterior y de aquellas otras requeridas por las características peculiares de dicho ámbito mediante un Plan especial de carácter urgente, así como la asignación de prioridad en las inversiones en construcciones y equipamiento.

Art. 4.º 1. Las actuaciones de educación compensatoria sobre una zona geográfica o un grupo de población se determinarán por el Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes apartados de este artículo.

2. Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia pondrán las actuaciones que en cada caso resulte necesario llevar a cabo.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá formalizar Convenios con aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo plena competencia en materia de educación y habiendo recibido los traslados de funciones y servicios, deseen participar en el programa de educación compensatoria.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá formalizar, asimismo, Convenios con Diputaciones, Ayuntamientos y otras Entidades públicas o privadas a efectos de la realización del referido programa.

Art. 5.º El programa de educación compensatoria a que se refiere el presente Real Decreto se financiará con cargo a las partidas que a tal fin figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 6.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 7.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13485

ORDEN de 4 de mayo de 1983 por la que se rectifican los artículos 4.º y 5.º de la Orden de 25 de abril de 1983 por la que se distribuye entre las explotaciones subterráneas el complemento de precio autorizado para los carbones destinados a centrales térmicas y se establece una nueva fórmula para la determinación del precio del lignito negro con el mismo destino.

Ilustrísimos señores:

Advertidos errores en la redacción de los artículos 4.º y 5.º de la Orden de 25 de abril de 1983, por la que se distribuye entre las explotaciones subterráneas el complemento de precio autorizado para los carbones destinados a centrales térmicas y se establece una nueva fórmula para la determinación del precio del lignito negro con el mismo destino, se hace necesario proceder a nueva redacción de los mismos.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Los artículos 4.º y 5.º de la Orden de 25 de abril de 1983 quedan redactados de la forma siguiente:

*Artículo 4.º En las Empresas con explotaciones únicamente subterráneas, si el complemento de precio correspondiente a la distribución del fondo constituido no alcanzare en cómputo anual un valor mínimo que corresponde a $P_0 = 852$ pesetas/tonelada para la fórmula de precios de hullas y antracitas, o a $L_0 = 21,97$ céntimos/th en la fórmula de los lignitos, se aplicarán con carácter preferente y a cargo del mismo fondo las cantidades necesarias para alcanzar tal complemento mínimo.

Artículo 5.º Las Empresas acogidas al Régimen de Convenios a Medio Plazo en la Minería del Carbón, Real Decreto 234/1981, de 18 de enero, continuarán percibiendo en su actual porcentaje del 2,5 por 100 las compensaciones a que hace referencia el artículo 3.º, c) del citado Real Decreto, que serán abonadas por las Empresas eléctricas, tanto en la parte del precio liquidado directamente al suministrador como en la procedente de los fondos a los que se refiere la presente Orden.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de mayo de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Directores generales de Minas y de la Energía.

13486

ORDEN de 5 de mayo de 1983 por la que se modifica el apartado 9.º, a), de la Orden de 28 de julio de 1982, que desarrolla el Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales.

Ilustrísima señora:

La aplicación del apartado 9.º, a), de la Orden de 28 de julio de 1982, podría dar lugar a contrataciones de energía garantizada o programada, en cantidad superior a la que el productor sería capaz de entregar, ya que estas calificaciones dan derecho a un precio más alto para la energía y la penalidad establecida en dicho apartado, no es suficiente para contrarrestar el beneficio obtenible.

Por tanto, se hace necesario instrumentar las medidas para evitar estas anomalías, y para ello, cuando el suministro sea inferior a los porcentajes que se indican, tanto la energía garantizada como la programada, se abonarán como eventual.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Se modifica el apartado 9.º, a), de la Orden de 28 de julio de 1982, que desarrolla el Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, cuya redacción será la siguiente:

«a) Si el titular de una central, dentro de los plazos establecidos en el contrato pactado al efecto, realizase entregas de energía garantizada en cuantía inferior al 95 por 100 de la prevista, la energía entregada se abonará al precio de la eventual. Si realizase entregas de energía programada en cuantía inferior al 90 por 100 de la prevista, la energía entregada se abonará al precio de la eventual.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de mayo de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.